

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 130.

S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder una autorización provisional a favor de los señores Manuel Escudero y Francisco Clara vall, Secretario de la Legación de Filipinas y Viceconsul respectivamente, para que puedan ejercer funciones consulares.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y al objeto de que por las autoridades les sea guardadas las consideraciones que les corresponden en el ejercicio de su cargo.

Soria 12 de julio de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en su oficio-circular núm. 107.050 fecha 7 del actual se dispone que no se utilicen más que para los fines que oportunamente se determinarán los cupones de varios números 174, 180, 186 y 192 de las Colecciones de cupones del segundo semestre de 1948, hoy vigentes.

Por tanto, ordeno a todas las Delegaciones locales de la provincia que por ningún motivo ni razón utilicen los cupones de varios antes citados, si no es por orden expresa de esta provincial que oportunamente determinará los fines a los que dichos cupones quedan afectos.

Soria 13 de julio de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 1682

Oficio-circular

Como continuación al oficio-circular de esta Delegación núm. 4.499 de 26 de mayo último por el que se dictaban normas para la distribución e inscripción de las Colecciones de cupones del segundo semestre de 1948, y habiendo dispuesto la Comisaría general por su oficio-circular núm. 86.595 fechado el 5 de junio último, que se efectúe la ins-

cripción de las Colecciones de cupones en carnicerías, se dictan al objeto las siguientes normas:

1.ª Todas las Colecciones de cupones del segundo semestre de 1948 correspondientes a *Adultos*, se inscribirán en una cualquiera de las carnicerías existentes en el término municipal en que residan los titulares de las mismas.

2.ª Esta inscripción se verificará presentando la Colección en la carnicería elegida, la cual cortará el boletín de inscripción de *carne* que figura al final de la Colección; la carnicería hará las anotaciones de número del establecimiento y número de cliente en la parte interior de la cubierta final de la Colección, estampando el sello del establecimiento.

3.ª El dueño de la carnicería deberá extender por duplicado un padrón de clientes en el que figurarán todos sus clientes por el mismo orden y con el mismo número que tienen asignado en la cubierta de la Colección. Al objeto de que pueda cumplimentarse lo dicho, se está procediendo al envío a todas las Delegaciones locales de la provincia de los impresos de padrones y apéndices de carnicería en cantidad precisa para atender las necesidades del servicio en el segundo semestre de 1948, para que previo pago de su importe los distribuyan entre los carniceros.

4.ª Mensualmente se presentará por duplicado un apéndice por cada uno de los industriales carniceros en el que se harán constar las altas y bajas producidas en su censo de racionamiento del mismo modo que vienen haciéndolo los panaderos, tenderos de ultramarinos y colectivos.

5.ª Cuando un residente quiera causar baja en el racionamiento de la localidad, habrá de presentar en la Delegación local correspondiente, si es *Adulto*, tres impresos número 13 (uno de panadería, otro de ultramarinos y otro de carnicería), para que pueda extenderse el boletín de baja preciso para cambio de residencia. Al efecto, se remitirán a las locales tantos talonarios de boletines de baja de esta clase como carniceros figuren en el censo que se ha formado.

6.ª Los clientes podrán cambiar

de carnicería verificando las operaciones necesarias de baja y alta en la forma determinada para los otros establecimientos y en las mismas fechas del 15 al 20 de cada mes.

7.ª La inscripción inicial determinada en este oficio circular, se verificará a la mayor brevedad posible y desde luego dentro del actual mes de julio, debiendo comunicar todas las locales de la provincia a esta provincial en 1.º de agosto que se ha terminado la inscripción en el respectivo término municipal.

Cuantas dudas surjan, serán consultadas y resueltas por esta Sección.

Soria 13 de julio de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 1682

Gobierno de la Nación

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: La creciente especulación observada en la compra de las maderas y leñas en pie, ocasionada principalmente por el hecho de que a esta actividad se dediquen, circunsancialmente, personas totalmente ajenas a la profesión maderera con el único fin de lucrarse explotando la necesidad de materias primas del industrial debidamente instalado; la realidad incuestionable de que tales actividades provocan un innecesario y perjudicial dislocamiento de los precios, sin justificación alguna; la conveniencia de seguir el cauce señalado por la ley fundamental, de 4 de junio de 1940, aconsejan que en cumplimiento de lo que previene el reciente decreto de 2 de abril próximo pasado, sobre constitución del Servicio de la Madera, se proceda a la implantación del Certificado profesional, como documento limitativo de la posibilidad de adquisición de aprovechamientos forestales de la índole de los mencionados, sea cualquiera su procedencia, y se establezcan a la vez otras medidas previas indispensables que complementen las ya tomadas para el ordenamiento del mercado maderero.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Jefatura del Servicio de la Madera, los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura disponen:

Primero. Se establece con carácter general para todas las personas o empresas que utilicen las maderas nacionales en pie o en rollo, o las leñas, como materia prima esencial en su actividad industrial, el Certificado profesional, considerándose obligatoria la posesión de éste tanto para tomar parte en las subastas que se celebren para la enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes públicos, como para adquirir, mediante cualquier procedimiento, los procedentes de montes de propiedad particular.

Segundo. Con el fin de dar la necesaria precisión al carácter profesional que el Certificado ha de acreditar, se establecen para el mismo cuatro clases distintas:

A B C y D en armonía con las cuatro modalidades en que están comprendidas las actividades industriales relacionadas con los productos de que se trata, correspondiéndose del modo siguiente:

Clase A.—Explotadores forestales

Personas o entidades que, no poseyendo factorías de transformación, se dediquen únicamente a la ejecución, de aprovechamientos de árboles en pie y operaciones necesarias para su transformación en madera en rollo, escuadrada o labrada.

Clase B.—Aserradores

Personas o entidades que posean aserraderos de primera transformación de la madera.

Clase C.—Industriales que utilizan madera en rollo, no siendo el aserrío su actividad fundamental

Fábricas de tableros contrachapados, de celulosa y pasta para papel, industrias dedicadas a la preparación de apeas para minas o de postes, y cualquiera otras que utilicen la madera en rollo como base.

Clase D.—Todas las actividades relacionadas con la leña o con el carbón vegetal

Destilerías de leña, hornos de lingote al carbón vegetal, industria de la leña o del carbón vegetal, o cuales

quiera otras que empleen la leña como punto de partida.

Tercero Las facultades que el certificado profesional conferirá se entenderán limitadas, según los casos, en la forma siguiente:

a) No podrá su poseedor adquirir dentro de cada año forestal mayor volumen de madera en rollo, en pie o apeada, ni de leña que el que, como correspondiente a sus posibilidades de transformación o utilización directa durante el mencionado período, consigne el certificado profesional.

Para garantizar el cumplimiento de este precepto, el certificado profesional llevará anexa una hoja de «compras», en la cual figurará como inicial la máxima cantidad que el mismo autorice y se anotarán las sucesivas compras consignando el saldo resultante después de cada una de ellas. La fiscalización de las indicadas adquisiciones y saldos correrá a cargo del Servicio de la Madera, el que podrá delegar tal función en otros organismos si lo estimare conveniente.

b) La facultad de compra se limitará al área económica que en el certificado profesional se fije, teniendo para ello en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso.

c) Todo comprador de madera en pie o en rollo queda obligado a transformarla mediante su propia organización o a utilizarla directamente, sin que en ningún caso pueda proceder a su venta en el mismo estado en que la adquirió.

Se exceptúan de esta medida los lotes de madera en pie resultantes de los repartos vecinales que en virtud de concesiones especiales vienen efectuándose, los cuales podrán ser vendidos por sus beneficiarios en el mismo estado en que lo reciban: pero siempre a persona o entidad poseedora del certificado profesional correspondiente y con sujeción a las formalidades que se señalan en el precepto segundo del apartado cuarto de la presente orden. Por otra parte el Servicio de la Madera podrá autorizar otras excepciones debidamente justificadas y únicamente referidas a las clases de madera en rollo no utilizables directamente por su poseedor.

Cuarto. La posesión del certificado profesional que a los adquirentes de aprovechamientos maderables y leñosos impone el apartado primero de la presente orden, se hará efectiva mediante la obligatoria observancia de los preceptos siguientes:

a) En las subastas o concursos que se celebren para la enajenación de los aprovechamientos maderables o leñosos de los montes públicos no se admitirá proposición alguna sin que a la vez presente el proponente su Certificado profesional, cuya clase, cuya hoja de compras y cuya área económica deberán corresponder, de acuerdo con los apartados segundo y tercero, a la naturaleza, volumen y situación de los productos de que se trate. Se hará constar en los anuncios y pliegos de condiciones correspondientes la necesidad de este requisito, y se reseñarán

los Certificados profesionales en las actas de subasta y de adjudicación, juntamente con las circunstancias relativas a los extremos antes apuntados.

b) Todo contrato de compraventa de leña o de madera en pie o en rollo habrá de formalizarse necesariamente por escrito, y en él deberá reseñarse el Certificado profesional del comprador. En el caso de que se trate solamente de madera en rollo, no en pie, este último requisito no será necesario, si el comprador, fuere a utilizar directamente la madera objeto de la compra.

Quinto. El Certificado profesional será expedido por el Jefe del Servicio de la Madera, de quien deberán solicitarlo todas y cada una de las personas o empresas que se consideren con derecho, a ello, mediante instancia redactada con arreglo a los modelos oficiales que el Servicio establezca y que, para general conocimiento, se publicarán en el *Boletín oficial del Estado*.

A las instancias, sea cualquiera la clase de Certificado que se solicite, deberá unir el peticionario los documentos siguientes:

a) Último recibo de la contribución industrial, relativo a la actividad correspondiente a la clase de Certificado profesional que se solicite:

b) Comprobantes que acrediten estar al corriente en el pago de las atenciones obligatorias de carácter social.

c) Certificaciones de los Distritos Forestales de las provincias en las que haya ejercido su actividad en los últimos tres años, o de los Servicios provinciales interesados, en las cuales conste detalladamente cada uno de los aprovechamientos por él adquiridos, sea cualquiera su procedencia, expresando, además, si la ejecución y utilización fueron realizadas por el mismo o traspasadas a otra empresa.

d) Certificado de la Organización Sindical correspondiente, haciendo constar el nombre o razón social del solicitante y la clasificación de sus actividades profesionales.

e) Declaración jurada, según el modelo oficial que el Servicio de la Madera establezca, de las existencias que en el almacén y en monte posean el solicitante en la fecha de la instancia, especificando los estados y situaciones en que las mismas se encuentren.

Además de los documentos que acaban de enumerarse deberán acompañarse a las instancias:

Cuando únicamente se solicite certificado profesional de la clase B

a) Certificación de las correspondientes Delegaciones provinciales de Industria en la que se acrediten el número de aparatos instalados sus características y la capacidad de aserrío autorizado.

b) Certificación, en su caso, de los Distritos Forestales correspondientes en la que conste si sus instalaciones fueron autorizadas por el Ministerio de Agricultura y fecha de la autorización.

Cuando se solicite únicamente certificados profesionales de la clase C o de la D

Certificaciones de las correspondientes Delegaciones de industria en que se haga constar la cantidad de madera en rollo, de leña o de carbón vegetal que sirvieron de base para la autorización de la industria de que se trata.

El Certificado profesional, cuando se trate de industrias ya establecidas en la actualidad, deberá solicitarse dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir del de la fecha del *Boletín oficial del Estado* en que se publiquen los modelos de instancia que el Servicio de la madera establezca. Cuando haya de corresponder a las que en lo futuro sean autorizadas, deberán solicitarlo en un número de días naturales igual al anteriormente señalado, pero contados a partir del de la fecha de la referida autorización.

Contra decisión denegatoria de la Jefatura del Servicio de la Madera, respecto a la concesión del Certificado profesional, cabrá recurso: si se trata del Certificado profesional de la clase A, ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, y, en cualquier otro caso, ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Sexto. El Certificado profesional será válido durante un período máximo de cinco años, a partir de la fecha en que fué expedido. Dentro de los treinta últimos días del período de validez deberá solicitarse la correspondiente renovación, que se llevará a efecto con sujeción a las mismas formalidades que en esta orden se establecen para su expedición. En el caso de suspensión temporal o definitiva del titular del Certificado profesional en la actividad a que éste correspondía, quedará el mismo anulado, viniendo obligado su poseedor a entregarlo en las oficinas del Servicio de la Madera dentro de un plazo de diez días, contados a partir del de la fecha de suspensión.

La «hoja de compras» deberá canjearse anualmente por la correspondiente al año forestal siguiente, con arreglo a las normas que para ello establezca el Servicio de la Madera.

Séptimo. A partir de la publicación de la presente orden quedan prohibidas las ventas de madera aserrada en el mismo estado en que fué adquirida, excepto cuando sean efectuadas por almacenistas mayoristas a minoristas, por cualquiera de ellos al utilizador directo, o, en otro caso, previa autorización, que podrá otorgar el Servicio de la Madera, vistas las circunstancias que en el mismo concurrían.

Octavo. El incumplimiento de lo que se previene en la presente disposición motivará la invalidación del certificado profesional del infractor, sin perjuicio de cualquiera otra sanción que, con arreglo a las disposiciones vigentes, acuerden imponer los organismos competentes en esta materia. Además, en los casos en que un aprovechamiento hubiere sido adjudicado o vendido a persona que no re-

una las condiciones establecidas por la presente orden, el Servicio de la Madera, en virtud de las atribuciones que confiere el párrafo segundo del artículo quinto de la ley de 4 de junio de 1940, se incautará de aquél a los precios de tasa o a los de adquisición, si éstos fueren inferiores.

Noveno. Por el Servicio de la Madera se dictarán las instrucciones y aclaraciones complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de esta orden.

Décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Disposición adicional

La obligatoriedad de posesión del Certificado profesional que, en relación con la adquisición de aprovechamientos en los montes de utilidad pública se establece por la presente orden, se refiere a los correspondientes a los años forestales 1948-1949 y siguientes.

Respecto a los aprovechamientos de los montes particulares, se entenderá obligatoria la posesión del Certificado profesional para la adquisición de todos aquéllos cuyo permiso de corta se otorgue por los Distritos Forestales a partir de la fecha de publicación de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de julio de 1948.—SUANZES, REIN.—Ilmos. Sres. Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio.—Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.—Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Director general de Industria. Sr. Jefe del Servicio de la Madera.

(B. O. del E. del día 14 de J.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de mayo de 1948.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Dario García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 40
Idem de cebada de 4 kilogramos	3 30
Idem de paja de 6 id.	1 98
Litro de aceite	7 45
Idem de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 65
Idem de leña	0 20

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1848.

Soria 12 de julio de 1948.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales
Tarancueña.

Imprenta provincial.